

a) Elaboración y aprobación de los planes de enseñanza, horario que haya de regir en los cursos y designación de Profesores que hayan de encargarse de aquéllas.

b) Determinar el número de alumnos que deban admitirse en cada curso, de acuerdo con las posibilidades de que disponga el Instituto, y el régimen de concesión de plazas gratuitas, si hubiese lugar a ello.

c) Establecer, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, el importe de la matrícula que hayan de satisfacer los alumnos.

d) Examinar los expedientes instruidos para la expedición del diploma y aprobarlos, si procede, para su elevación al Ministerio de Educación y Ciencia.

II. DE LAS ENSEÑANZAS

Tercero.—Las enseñanzas serán teórico prácticas, comprendiendo para todo el curso un mínimo de setenta horas de lecciones teóricas y de ciento cincuenta horas de trabajos prácticos en laboratorios y plantas-piloto.

Cuarto.—Las materias que compongan la totalidad del curso se distribuirán en cinco grupos, los cuales constituirán unidades indivisibles, a efectos de inscripción, escolaridad, pruebas de aptitud, etc.

Las materias sobre las que versará cada uno de estos grupos son las siguientes:

- 1.º Características generales y aplicaciones de las materias grasas.
- 2.º Análisis de las materias grasas
- 3.º Extracción de grasas.
- 4.º Transformación de grasas comestibles.
- 5.º Transformación de grasas industriales.

Las materias enumeradas anteriormente se desarrollarán, tanto en lo que respecta a su aspecto teórico como práctico, en dos niveles distintos, ajustándose cada uno de ellos a la formación básica que supone haber cursado estudios de Facultad Universitaria o Escuelas Técnicas Superiores o bien de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Quinto.—El Director del Instituto y la Comisión Inspectora cuidarán de que las materias desarrolladas en cada uno de los grupos tengan el contenido y extensión adecuada a la finalidad de estos cursos de especialización, manteniéndose constantemente de acuerdo con los nuevos desarrollos técnicos y científicos de esta rama.

III. DE LAS PRUEBAS

Sexto.—Al final de las enseñanzas de cada grupo se realizarán pruebas de aptitud, en la forma que acuerde la Dirección, previa deliberación con los Profesores que hayan actuado y el Jefe de estudios correspondiente, levantándose actas de estas actuaciones.

Séptimo.—Los alumnos que hayan sido declarados aptos en las pruebas realizadas para los cinco grupos podrán presentarse a la prueba final de suficiencia, cuya aprobación es necesaria para tener opción al diploma de especialización, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.—La prueba final de suficiencia constará de uno o varios ejercicios en que se ponga de manifiesto la formación adquirida por el alumno en las materias desarrolladas, realizándose ante un Tribunal designado por la Dirección, el que levantará acta de sus actuaciones, calificando a los examinados con las notas de suspenso, aprobado, notable o sobresaliente. Para asignar estas calificaciones se tendrán en cuenta el expediente personal de cada examinado y, muy especialmente, la puntuación obtenida en las pruebas parciales de cada uno de los grupos de enseñanza.

Esta prueba de suficiencia se realizará todos los años, en el mes de junio, pudiéndose efectuar otra convocatoria, en el mes de septiembre, si la Dirección del Centro lo considera oportuno.

Noveno.—Los alumnos que hayan aprobado la prueba de suficiencia final podrán solicitar la expedición del diploma de especialización, de acuerdo con los requisitos administrativos establecidos para estos fines, instruyéndose el oportuno expediente por la Secretaría del Instituto, el cual será cursado al Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación por la Comisión Inspectora.

IV. DE LOS ALUMNOS

Décimo.—Para matricularse en los cursos de enseñanza del Centro deberá acreditar el aspirante tener aprobado el grado correspondiente al nivel de estudios en el que pretende cursar las enseñanzas de especialización.

Los aspirantes al diploma de alta especialización deberán estar en posesión de los títulos de Doctor, Ingeniero o Licenciado o haber aprobado los estudios necesarios para la obtención de cualquiera de ellos.

Los aspirantes al diploma de especialización deberán estar en posesión del título de Técnico de Grado Medio o haber aprobado los estudios necesarios para su obtención.

Undécimo.—Aquellos aspirantes que no poseen los estudios establecidos como condición previa para matricularse en los

cursos de especialización de grasas y que se determinan en el apartado anterior, podrán efectuar la inscripción y cursar los estudios sin validez académica, haciéndose constar así en el expediente personal del interesado y en toda la documentación en que aparezca, en relación a los cursos. La admisión de estos alumnos será siempre discrecional, a juicio de la Dirección, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso, y solamente cuando las plazas disponibles no se hayan cubierto por aspirantes debidamente calificados.

V. DE LOS JEFES DE ESTUDIOS

Duodécimo.—Cada uno de los grupos de enseñanzas previstos en el número tercero tendrá un Jefe de estudios, designado por el Director del Instituto, quien cuidará del desarrollo de las lecciones teóricas y prácticas de las enseñanzas incluidas en dicho grupo con arreglo al programa establecido.

Decimotercero.—Si se juzga necesario la Comisión Inspectora, a propuesta de la Dirección, podrá designar un Jefe superior de estudios, quien se ocupará de coordinar la labor de los Jefes de grupo, dando cuenta al Director de las anomalías surgidas que requieran la intervención de una autoridad superior.

VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO

Decimocuarto.—Para atender a los gastos derivados de la organización y desarrollo de las enseñanzas, el Instituto dispondrá de los recursos siguientes:

a) Subvención que conceda anualmente el Ministerio de Educación y Ciencia con cargo a los fondos que administra dicho Departamento, procedentes de la cuota de Formación Profesional Industrial.

b) Subvenciones que se concedan con cargo a créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Subvenciones y ayudas de Entidades oficiales y de particulares.

d) Derechos de matrícula o de participación en los cursos que se abonen por los alumnos.

Decimoquinto.—Todos los ingresos y gastos del Centro figurarán en los respectivos capítulos del presupuesto del Instituto de la Grasa, y la gestión económica se realizará dentro de la general del Patronato «Juan de la Cierva», como Organismo autónomo de la Administración del Estado.

Decimosexto.—La formación y custodia de los expedientes académicos de los alumnos, la formalización de las inscripciones de matrícula y de participación en los cursos y la percepción de los derechos académicos se realizará por los servicios administrativos del Instituto de la Grasa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante tres años consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», los alumnos que con anterioridad hayan cursado en el Instituto de la Grasa de Sevilla las materias correspondientes a estos diplomas podrán hacer uso del derecho que los reconoce la disposición transitoria del Decreto número 2164/1962, de 5 de septiembre, solicitando el reconocimiento de sus estudios y la obtención del diploma que les corresponda en instancia dirigida al Director del Instituto, el cual señalará las pruebas a que deban someterse los interesados.

ORDEN de 29 de noviembre de 1966 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al reverendo padre Valentín Aisa Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el reverendo padre Valentín Aisa Sánchez.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ORDEN de 1 de diciembre de 1966 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Antonio Piquer Marqués.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Piquer Marqués,